Trelew, 10 de noviembre de 2023.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada y la competencia del suscripto asumida en el expediente N° 689/2023 caratulado: “M. N., A. C. y Otros c/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Medida Cautelar Innovativa (AU)”, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones en las presentes actuaciones y hacer saber a los amparistas que me corresponde intervenir en forma unipersonal.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.-

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. A. C. M. N., DNI X. y al Sr. J. M. A., DNI X., en representación de su hijo G. A., DNI X., como parte y por denunciado el domicilio real y por constituido el procesal juntamente con sus letrados patrocinantes Dres. V. E. P. y J. I. G. A.**III.-** Téngase presente la documentación digitalizada (ID 1293327) y la restante prueba ofrecida.

IV.- 1.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la ley V-84 (reformado por la Ley V N° 180), en tanto es un requisito insoslayable para el caso, que —como tal—compete a la Judicatura, y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del CPCC; arts. 7º, 8º y 16, Ley V nº 84; CAT, Sala A, SIC Nº 62/2013 y SIC Nº 48/2012).

En este sentido, corresponde a los/las Jueces indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, si se encuentran reunidos los presupuestos de habilitación de la instancia o presupuestos procesales, ya que aquellos/as no deben tramitar procesos que no cumplen con tales requisitos. Así, quienes ejercen la Magistratura deben inexcusablemente verificar de oficio en cada caso la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de las acciones que se someten a su juzgamiento (conf. CAT, Sala A, SDC Nº 17/2011).

2.- Se encuentra acreditado *prima facie* que G. A., DNI 56.655.531, hijo de los amparistas, fue diagnosticado con discapacidad por autismo en la niñez, conforme surge del Certificado Único de Discapacidad acompañado en autos (ID 1293327).

En tal sentido, los amparistas cuestionan —en esencia— la negativa por parte del Ministerio de Educación de que G. permanezca en la sala de nivel inicial, es decir, que repita la trayectoria en la misma sala escolar en la que se encuentra actualmente.

Manifiestan que son claras las recomendaciones de permanencia que surgen de los informes elaborados por los distintos profesionales intervinientes que conforman el equipo terapéutico en razón del diagnóstico de G. Exponen que se encuentra vulnerado su derecho a una educación integral y en condiciones de igualdad con el resto de sus compañeros.

Añaden que no existe otra vía pronta y eficaz ya que la vía ordinaria acarrearía un proceso lento y engorroso y que la vía administrativa se encuentra agotada ante el rechazo del recurso jerárquico interpuesto ante el Ministerio demandado.

3.- De la documental adjunta surgen los informes elaborados por los diversos profesionales intervinientes, particularmente referido a la solicitud de permanencia del niño en la sala de 5 años y las recomendaciones que efectuaron en, así como la Nota N° 671/2023 del 09/10/2023 suscripta por la Supervisora Técnica General de Educación Inicial del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut que deniega la solicitud y la Disposición N° 280/2023 del 02/11/2023 suscripta por la Subsecretaria de Coordinación Técnica Operativa de instituciones educativas y supervisión del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut que no hizo lugar al recurso jerárquico interpuesto por los progenitores de G. y dio por agotada la vía administrativa.

4.- De tal modo, ha de considerarse que, de las manifestaciones de los amparistas y la documental acompañada, surge que –prima facie– se encontraría vulnerado el derecho a la educación en condiciones de igualdad de G., tal como mencionan los progenitores ante la decisión del Ministerio de Educación de no hacer lugar a la petición de permanencia efectuada, que se fundamenta en el diagnostico de autismo y los diversos informes elaborados en consecuencia por los profesionales que conformaron el equipo terapéutico y la Directora del Jardín de Infantes “M. P.” donde concurre actualmente el niño, por lo que ante los hechos que surgen de la lectura del escrito de demanda, se encuentran reunidos los requisitos del art. 6 de la ley V- N° 84.

Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta arbitrariedad que se endilga a la decisión cuestionada y que, tal como surge de la Disposición N° 280/2023 del 02/11/2023, se encuentra agotada la vía administrativa transitada por los amparistas con anterioridad a la interposición de la presente acción.

Adicionalmente, debo advertir que de la presentación inicial surge manifiesta la tensión existente entre el derecho a la educación de un niño con una discapacidad y la pretensión del Estado provincial de organizar el sistema educativo de nuestro territorio, en condiciones de igualdad para sus alumnos y alumnas, incluso para el caso de G., lo que bien motiva su resolución a través de esta excepcional vía.

El derecho a la educación en condiciones de igualdad es un principio fundamental que busca garantizar que todas las personas, sin importar su origen, género, raza, orientación sexual, discapacidad u otras características, tengan acceso a una educación de calidad en igualdad de condiciones. Este derecho está consagrado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así, la realización del derecho a la educación en condiciones de igualdad es un desafío constante que requiere la colaboración de gobiernos, instituciones educativas, la sociedad y la comunidad internacional para abordar y superar las barreras existentes. La igualdad en la

educación no solo es un derecho humano fundamental, sino también un medio clave para el desarrollo sostenible y la construcción de sociedades más justas.

La cuestión con el derecho de igualdad que brota del art. 16 de la Constitución Nacional y diversos tratados internacionales de igual jerarquía de nuestro país, como señala la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, no anula las diferencias que la naturaleza establece entre los seres humanos, porque ello importaría un trato igualitario ante distintas circunstancias y situaciones, conduciendo paradójicamente a una desigualdad. La igualdad jurídica, traducida en la igualdad ante la ley, significa que todas las personas están reconocidas como titulares de derechos y obligaciones, que son iguales bajo las mismas circunstancias y las mismas condiciones razonables frente al poder estatal. Si bien la igualdad jurídica se atiene a la igualdad natural, procura compensar la desigualdad de condiciones en que se encuentran los hombres cuando ellas carecen de razonabilidad a los fines de su desarrollo, progreso y dignidad. Excluye solamente las diferencias arbitrarias que conducen a favorecer a unos en desmedro de otros, pero respeta las diferencias razonables que son consecuencia de las aptitudes intelectuales de los hombres. La igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias (conf. CSJN, Fallos 338:1444; STJCh, SD N° 24/SCA/2020, con cita a SD N°122/SCA/2017; CAT, Sala B, SDL N° 23/2018 con cita a Badeni, Gregorio, “Tratado de Derecho Constitucional”, La Ley, 2010, T. I, págs. 690/691).

Allende a ello nos encontramos en un caso donde el derecho a la educación es invocado a favor de un niño, lo que implica la protección constitucional y convencional que exige al Estado a una solución que tenga en cuenta su mejor interés. El art. 3 de la Convención Internacional de los Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Dichos preceptos fueron receptados por la Ley 26.061, la que en su artículo 3 define este concepto como la máxima satisfacción, integral y simultanea de los derechos y garantías reconocidos en dicha ley, debiéndose respetar, entre otros aspectos, el pleno desarrollo personal de sus derechos.

Complementa también el caso que G. es un niño con discapacidad, por lo que debe tenerse presente que la Convención de los derechos de las personas con Discapacidad establece que el Estado argentino, nuestra provincia incluída, le debe asegurar no quedar excluido del sistema general de educación por motivos de discapacidad; que pueda acceder a una educación de calidad en igualdad de condiciones que la comunidad donde vive, que se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales, que se le preste el apoyo necesario en el marco del sistema general de educación para facilitar su formación efectiva, y se le faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que

fomenten al máximo el desarrollo académico y social (conf. CACR, Sala B, SDC N° 14/2020; CAPM, SDF N° 02/2015; CAE, SIC N° 151/2019).

En suma, no caben dudas que el género que engloba el supuesto de un niño con discapacidad, sujeto especialmente tutelable, es el de "vulnerabilidad". A ello debemos agregar que, cuando estamos en presencia de la conjunción de dos o más de estas condiciones, se trata de un caso de "interseccionalidad", definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la confluencia respecto de una misma persona o grupo de personas de la violación de diferentes tipos de derechos y como víctimas de discriminación, lo que potencia el efecto devastador a la dignidad humana de las personas que las sufren y provoca violación de derechos más intensa y diversa que cuando las mismas se configuran respecto de un solo derecho [conf. CIDH, Caso empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus Familiares vs. Brasil (2020); Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (2012), "González Lluy v. Ecuador" (2015); "I.V. vs. Bolivia"; Crenshaw, Kimberlée (1989), "Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of anti discrimination doctrine, feminist theory and anti racist politics". University of Chicago Legal Forum, 140, pp. 139-167. Crenshaw, Kimberlée (1991). "Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color". Stanford Law Review, 43(6). Combahee River Collective, 1982. "A Black feminist statement", in Gloria T. Hull et al. (eds.), All the women are white, all the black are men, but some of us are brave (New York: Feminist Press), 13– 22. Davis, Angela (1981). Women, Race and Class. New York: Random House. Hooks, bell, 1982. Ain't I a woman. Black women and feminism. London: Pluto Press. Lorde, Audre, 2007. "Age, race, class, and sex: Women redefining difference", in Sister outsider: Essays and speeches by Audre Lorde. Berkeley: CrossingPress, 1984].

En síntesis, considero necesario declarar la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la ley V- N° 84 (texto del art. 3° de la ley V- N° 180).

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO:**

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.-

II.- HACER saber a los amparistas que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).-

III.- TENER por presentada a la Sra. A. C. M. N., DNI X. y al Sr. J. M. A., DNI X., en representación de su hijo G. A., DNI X., como parte y por denunciado el domicilio real y por constituido el procesal juntamente con sus letrados patrocinantes Dres. V. E. P. y J. I. G. A. Tener presente la documentación digitalizada, la prueba ofrecida y la reserva del caso federal. -

IV. DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).-

V.- CORRER traslado de la demanda y su documental al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado las actuaciones administrativas obrantes, en el que tramitaron las solicitudes de los amparistas conforme los hechos relatados en la demanda. A tal fin, líbrese oficio.-

VI.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 034 DE 2023 - SIAU.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO